



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2018-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MOYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Rodríguez Moya contra la resolución de fojas 65, su fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2018-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MOYA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú. Manifiesta que, aun cuando goza de pensión de retiro nivelable con arreglo al régimen militar policial del Decreto Ley 19846, no se le está abonando el beneficio denominado bonificación especial por calificación o Servicio establecido en el Decreto Supremo 213-90-EF. Por ello, solicita el reajuste de su pensión.
5. De autos se evidencia que lo manifestado en el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, dado que el demandante goza de pensión de retiro nivelable según el régimen del Decreto Ley 19846 por un monto de S/.2530.32 (f. 4), esto es, una suma superior a la pensión mínima según lo dispuesto por el artículo 1, literal a), del Decreto Supremo 139-2019-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2019. Por tanto, al percibir una suma mayor de S/ 500.00, no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia.
6. Así las cosas, como la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PAJTC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2018-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MOYA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL